

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ -----**

Rol:

**728-2023**

Fecha de sentencia:	10-05-2023
Sala:	Tercera
Materia:	7037
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/ -----: 10-05-2023 (-), Rol N° 728-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cqj1y">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cqj1y</a> ). Fecha de consulta: 11-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Vim.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que, don José Miguel Osorio Lorca, abogado, defensor penal público, en representación del imputado -----, en causa RUC: 2200093874-6, RIT 11-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 20 de marzo de 2023, por la cual lo condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales en calidad de autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, descrito y sancionado en el artículo 13 con relación al artículo 3° de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, ambos cometidos el 27 de enero de 2022.

Segundo: Que, el recurso se funda en el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, el que permite anular el juicio y la sentencia “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Con relación a ello, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha omitido el requisito establecido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, es decir, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

El recurrente sostiene que la sentencia incurre en una falta de fundamentación de la condena de su

representado, al valorar la prueba de cargo sin sujeción a las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, circunstancia que la haría incurrir en el motivo absoluto en que funda su recurso.

Tercero: Que para el análisis sobre la procedencia del motivo absoluto de nulidad invocado por el recurrente se hace necesario considerar que el tribunal de la instancia, una vez valorada la prueba producida en el juicio, tuvo por acreditados, en su Considerando Undécimo, los siguientes hechos:

“El día 27 de enero de 2022, funcionarios de la sección OS7 de Carabineros, recibieron información que indicaba que una mujer y un hombre, cuyas características les fueron otorgadas, se dedicaban a la venta de envoltorios de pasta base de cocaína en el sector de la feria frutícola del Estero Marga Marga, Viña del Mar, específicamente en una vivienda informal tipo ruco, ubicada en el lugar.

Conforme lo anterior, siendo las 11:30 horas del día antes referido, el personal policial tomó contacto con la fiscal de turno de Viña del Mar, quien autorizó expresamente llevar adelante diligencias investigativas y utilizar la técnica de agente revelador, en virtud de lo cual, luego de mantener vigilancias discretas en el lugar, un funcionario de Carabineros se acercó a un colchón sobre el que permanecía el imputado ----- y manifestó su interés en adquirir dosis de pasta base, conforme a lo cual el imputado antes individualizado, le realizó la venta de tres envoltorios de papel contenedores de 0,1 gramos netos de cocaína, previo pago de la suma de \$3.000.

Una vez determinada la naturaleza de la sustancia adquirida, los funcionarios a cargo del procedimiento ingresaron a esta vivienda informal en la que permanecía -----, determinando que sobre el colchón en el que se encontraba, mantenía una caja en la que guardaba \$20.000, suma entre la que se encontraban los billetes entregados por el agente revelador, como, asimismo, diez envoltorios de papel contenedores de 0,4 gramos netos de cocaína y un monedero con cincuenta y dos envoltorios de papel con 1,3 gramos netos de pasta base de cocaína, droga que estaba destinada a su comercialización o transferencia a terceros.

Finalmente, a un costado del lugar, sobre un pilar del puente, ----- mantenía una mochila dentro de la cual tenía una escopeta de fabricación artesanal compuesta por dos tubos

metálicos, sin que mantuviese armas inscritas a su nombre ni contase con permiso de porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones”.

Para arribar a esa determinación fáctica, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo valoró la prueba presentada por el Ministerio Público, consistente en declaración del testigo Felipe Campos Valencia, sargento 2º de Carabineros de Chile; declaración de la testigo Consuelo Muñoz Navarrete, sargento 1º de Carabineros Chile; declaración del agente revelador, cuya identidad constó en un sobre cerrado; declaración del perito balístico Cristian Schawzemberg Veloso, sargento 1º de Carabineros; prueba documental, fotografías y evidencias. Todo ello se detalla en el Considerando Séptimo de la sentencia.

Debe tenerse presente, también, que durante el desarrollo del juicio oral la defensa no rindió pruebas y que en las etapas previas los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

Los hechos que se tuvieron por probados fueron calificados por el tribunal de juicio como un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley Nº 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido el 27 de enero de 2022, y un delito de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, contemplado en el artículo 13 con relación al artículo 3, ambos de la Ley Nº 17.798, en grado de consumado, descubierto el mismo 27 de enero de 2022.

Cuarto: Que, como se ha señalado, el recurrente reprocha que en la sentencia se ha hecho una torcida aplicación de las reglas de sana crítica, al dar por acreditada la participación de acusado, “en circunstancias que, de haberse observado correctamente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no es posible arribar a una decisión condenatoria suficientemente motivada, y por lo tanto, derribar la presunción de inocencia que le ampara”. En particular, respecto de la participación penal y culpable del acusado en el delito de tenencia ilegal de arma prohibida, el recurrente alega que tal circunstancia estaría justificada exclusivamente en la declaración de un único funcionario policial, que participó en el procedimiento que culminó con la detención de su representado, por lo que existiría un

quebranto del principio de razón suficiente al haberse efectuado -indica el recurrente- “un análisis tautológico de la prueba rendida en el juicio”.

Para justificar el reprochado desconocimiento del principio de razón suficiente, la recurrente cita partes de los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto; el primero describe el hallazgo, por el sargento Felipe Campos, del arma de fabricación artesanal al interior de una mochila y el segundo refiere que el acusado guardaba en una mochila unos tubos metálicos que al unirse constituían una escopeta artesanal.

Con el enfoque puesto en la existencia de solo una declaración que vincula al acusado con la participación en la conducta que contraviene la Ley N° 17.798, el testimonio del sargento Campos, la recurrente estima que la sentencia impugnada incurre en una “insuficiente fundamentación de la resolución de condena”.

Quinto: Dado que la recurrente concentra su impugnación en que la sentencia no cumpliría con los estándares fijados por la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, corresponde en esta sede revisar si ellos se cumplen según el contenido establecido por el legislador.

El Considerando Séptimo de la sentencia impugnada da cuenta del contenido de la declaración del sargento 2° de Carabineros Felipe Campos Valencia, quien relató el procedimiento en que participó junto al teniente Peña y la sargento 1° Consuelo Navarrete. La sentencia reproduce la declaración del sargento Campos, quien, en síntesis, relató cómo se gestó y desarrolló el 27 de enero de 2022 una actuación policial en la que intervino un agente revelador, en los términos del artículo 25 de la Ley 20.000, y que él pudo ver a poca distancia una transacción entre el agente y un sujeto de sexo masculino; que él procedió a ingresar a un ruco donde se encontraba el sujeto que había participado en la transacción y que lo detuvo por resistirse a la fiscalización; que, conjuntamente, la sargento Consuelo Muñoz ingresó en el ruco y registró un colchón donde halló en su interior envoltorios de papel blanco cuadriculado con polvo beige; que se halló en el mismo una suma de dinero; que en el lugar también estaba presente una mujer, -----, sin antecedentes, a quien solo se fiscalizó; que en

el techo del ruco, que era una viga del Puente Mercado, se halló un bulto que resultó ser un bolso, en cuyo interior mantenía una escopeta artesanal. Se le exhibieron diversas fotografías (1 a 12) y evidencia material (Nº 16), declarando sobre ellas.

El mismo Considerando Séptimo contiene la declaración de la sargento 1º de Carabineros de la dotación OS7, Consuelo Muñoz, quien, en síntesis, declaró sobre el origen y cómo se desarrolló el 27 de enero de 2022 el procedimiento en que intervino un agente revelador, el que fue observado a pocos metros por ella, el teniente Peña y el sargento Campos, procedimiento en el que se incautó una cantidad de droga; narró el ingreso a un ruco en que se hallaba un hombre de nacionalidad venezolana y una mujer; explicó que sobre el colchón donde el sujeto se encontraba sentado se hallaron envoltorios de papel cuadriculado con droga de la misma ya incautada y una suma de dinero; que en el mismo lugar el funcionario Campos observó la existencia de una mochila que contenía una escopeta hechiza. Se le exhibió una fotografía (Nº 7) y declaró sobre ella.

Se da cuenta también de la información dada en juicio por el agente revelador, quien narró al tribunal el procedimiento en que participó el 27 de enero de 2022. En síntesis, explicó cómo participó en esa calidad y cómo, en un ruco situado bajo el Puente del Mercado, tomó contacto con un individuo de nacionalidad venezolana a quien compró 3 envoltorios que contenían pasta base de cocaína en la suma de \$3.000. Explicó que, luego, entregó la droga al funcionario Campos, que estaba en la patrulla que efectuaba la cobertura del procedimiento.

Declaró también el sargento 1º de Carabineros, perito balístico de Labocar, Cristian Schawzemberg Veloso, quien expuso el informe 232-2022, que dio cuenta del peritaje efectuado a un arma de fuego, tipo escopeta, de fabricación artesanal. El perito describió el objeto examinado, el procedimiento practicado y explicó que la conclusión del peritaje es que la escopeta artesanal se halla apta para el disparo. Se le exhibió una fotografía y declaró al tenor de ella.

Se da cuenta también que en la audiencia de juicio el Ministerio Público, incorporó, además, diversa prueba documental y otros medios de prueba, que la sentencia que se revisa da cuenta

pormenorizadamente en el Considerando Séptimo.

Sexto: Que, para dar por acreditados los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades, según da cuenta el Considerando Décimo Tercero, el tribunal a quo valoró la declaración prestada en juicio por dos de los funcionarios de Carabineros de la dotación de OS7 de Valparaíso que participaron en el procedimiento y la declaración del agente revelador, que actuó premunido de las facultades del artículo 25 de la Ley 20.000. Consideró también la circunstancia de la incautación de la sustancia estupefaciente, de cuya cuenta se dio por medio de la prueba documental rendida; la naturaleza, cantidad y pureza de las sustancias halladas en posesión del acusado, de cuya determinación dieron cuenta los informes respectivos incorporados como prueba documental; los efectos dañinos de esta sobre la salud pública, que se informaron en juicio por medio de la prueba documental; y la información aportada por las fotografías incorporadas por el acusador.

Para dar por acreditados los hechos constitutivos del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, según razona el Considerando Décimo Cuarto, el tribunal de juicio valoró la prueba de cargo consistente en la declaración del perito balístico Cristian Schawzemberg Veloso y el informe pericial 232-2022 de Labocar; además, el informe químico N° 232-1-2022 de Labocar del que se lee la presencia de iones nitritos en el arma periciada “atribuibles a la deflagración de la pólvora”; la descripción del hallazgo del arma, que fue relatada en juicio por los carabineros Campos Valencia y Muñoz Navarrete, según se ha indicado precedentemente; el Oficio N° 6442/591/2022 agregado como documento N° 11 que informa que el acusado ----- no tiene armas inscritas a su nombre, ni mantiene permiso de porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones.

Que, según se lee del Considerando Décimo Quinto, los sentenciadores de el instancia tuvieron por acreditada la participación del acusado ----- en ambos delitos, de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, tomando especialmente en cuenta el contenido de la prueba testimonial rendida en el juicio, que informó sobre la existencia de una denuncia previa formulada por vecinos del sector, el procedimiento policial consistente en el uso de la técnica del

agente revelador en cuyo desarrollo este adquirió del acusado tres envoltorios de papel contenedores de cocaína, la entrada y registro por dos carabineros, a cargo de la investigación, de la morada informal donde se había realizado la transacción entre el acusado y el agente revelador, la incautación en este lugar de contenedores de cocaína y cocaína base y el descubrimiento, en el mismo, de una mochila en la que el acusado guardaba unos tubos metálicos que al unirse conformaban una escopeta artesanal, que al ser periciada arrojó que podía alojar cartuchos balísticos calibre 12 milímetros.

Séptimo: Que la causal invocada por el recurrente, esto es, el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, permite al tribunal ad quem revisar la valoración de los hechos realizada por el tribunal de la instancia dentro de los límites que fija estrictamente la propia causal. En otras palabras, si bien el tribunal que conoce de la impugnación no puede reemplazar al de juicio en la valoración de la prueba, sí puede revisar que las relaciones de corroboración que explicita la sentencia estén construidas correctamente de modo que conduzcan hacia la comprobación de una hipótesis fáctica determinada. Ello no es sino corolario de entender que en el proceso de valoración de la prueba es posible distinguir analíticamente tres momentos: la producción de la prueba, la valoración propiamente tal y la decisión sobre la prueba (Ferrer, J., Prueba sin Convicción. Estándares de Prueba y Debido Proceso, Madrid, Marcial Pons, 2021, páginas 22 y siguientes). Actuando dentro de los márgenes de la causal invocada, al tribunal que conoce de la impugnación le está permitido revisar, al menos, el momento de la valoración propiamente dicha, desde que goza de competencia para revisar si los presupuestos inferenciales construidos por el tribunal de la instancia, explicitados en la sentencia impugnada, han sido correctamente construidos a partir del caudal probatorio aportado en el juicio (Accatino, D., “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXII, 1er semestre 2009, páginas 352 y 353).

Con esa revisión no se invaden esferas competenciales de los tribunales de instancia, porque la atribución del ad quem se limita a controlar el proceso de valoración probatoria y a declarar o no la nulidad del juicio y de la sentencia, debiendo, en el primer caso, ordenar el reenvío de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio (Accatino, obra citada, página 354).

Lo antes dicho guarda armonía con la idea que los recursos, especialmente en materia penal, deben aplicarse en su máxima capacidad revisora, lo que se logra con una interpretación amplia, en estos asuntos, de las vías de impugnación (Duce, M; Riego, C., Proceso Penal, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007, página 522). Esto es coherente, además, con los estándares internacionales sobre satisfacción del derecho al recurso en materia penal que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación del artículo 8.2. letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; entre ellos, particularmente, el estándar de revisión integral de la sentencia, que impone el análisis de todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, entre las que existe una relación de interdependencia (por todos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Amrhein y Otros contra Costa Rica, 2018, párrafo 257).

Todo ello es sin perjuicio de respetar que, en nuestro sistema de justicia penal, el recurso de nulidad es un recurso extraordinario, en que el agravio está especificado en causales establecidas por la ley, por lo que la competencia revisora del tribunal ad quem está vinculada a la o las causales invocadas por el recurrente, dentro de los márgenes que permite la o las referidas causales y en los términos de la impugnación propuesta, salvo los precisos casos en que la propia ley autoriza, en favor del condenado, acoger el recurso por una causal distinta.

Octavo: Que, siguiendo un modelo de valoración racional de la prueba basado en un esquema de confirmación, la probabilidad lógica o inductiva de una hipótesis “depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales” (Gascón, M. Cuestiones Probatorias, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2012, páginas 68 y siguientes). Bajo este modelo, que se aviene mejor con la función epistémica del proceso en cuanto a la determinación de qué proposición sobre los hechos resultó probada, una hipótesis probatoria resultará más aceptable o atendible que otra dependiendo del apoyo inductivo o del grado de confirmación que aporten las pruebas rendidas en el proceso. Siguiendo este esquema, una hipótesis probatoria puede considerarse verdadera “si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y éstas la hacen probable (la confirman); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos” (Gascón, citada, página 69).

En consecuencia, para que una proposición fáctica resulte probada, propone ese modelo, deben concurrir tres requisitos: 1) Que la hipótesis fáctica no se encuentre refutada por las pruebas disponibles, para lo que resulta fundamental la estructura del contradictorio; 2) que la hipótesis esté confirmada por las pruebas disponibles, donde el grado de confirmación, concretado en las inferencias inductivas que se elaboran por los juzgadores, resulta aumentado o disminuido dependiendo del fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las reglas y máximas de experiencia utilizadas, de la calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, del número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman y de la cantidad y variedad de las pruebas o confirmaciones; y 3) que la hipótesis de que se trata resulte más probable o confirmada frente a las otras hipótesis sobre los mismos hechos, donde pueden tener relevancia las reglas legales de decisión si el proceso probatorio concluye con un resultado poco claro, puesto que los jueces no pueden excusarse de resolver.

Noveno: Que, atendiendo al reclamo en que la recurrente focaliza su impugnación, es posible advertir que la sentencia impugnada manifiesta algunas deficiencias en la elaboración de las inferencias inductivas que llevarían a tener por probada la hipótesis acusatoria que vincula a ----- con la tenencia del arma de fuego prohibida, cuya descripción típica se halla en las normas sustantivas ya citadas. En efecto, el Considerando Décimo Cuarto arriba a la inferencia inductiva de que efectivamente se halló un arma de fabricación artesanal (“El hallazgo del arma...”) que se encontraba en una mochila, que es apta para el disparo y que había sido disparada con antelación a su hallazgo, inferencia que construye a partir de la prueba consistente en la declaración de los funcionarios Campos Valencia y Muñoz Navarrete, las fotografías exhibidas, la prueba pericial rendida, la prueba documental acompañada y la evidencia presentada en el juicio.

Con las mismas pruebas disponibles, en el párrafo final del Considerando Décimo Cuarto la sentencia impugnada estima que existe apoyo inductivo suficiente o grado de confirmación suficiente para aceptar la hipótesis fáctica consistente en que la referida arma de fabricación artesanal estaba en posesión del acusado ----- (“En consecuencia, resultó probado que el artefacto hallado en posesión de -----...”). A su turno, el Considerando Décimo Quinto expone como inferencia

inductiva que, en la misma ocasión en que se halló la droga y el dinero incautados, se descubrió que el acusado ----- guardaba en una mochila la aludida arma de fabricación artesanal (“En la misma ocasión, se descubrió que el encartado guardaba en una mochila unos tubos metálicos, que al unirse conformaban una escopeta...”).

Entonces, resolviendo el punto sobre el grado de apoyo inductivo o grado de confirmación frente a la proposición fáctica relativa a la infracción a la Ley N° 17.798, la sentencia, sobre la base de las pruebas rendidas en el juicio, tiene por aceptado que, el 27 de enero de 2022, en el ruco donde se encontraba el acusado junto a otra mujer, efectivamente se halló un arma de fabricación artesanal, con los caracteres descritos, y que de dicha arma estaba en posesión ----- y que la guardaba en una mochila.

Si embargo en estas dos últimas inferencias que apoyarían la hipótesis acusatorias, consistentes en que el acusado estaba en posesión de arma y que la guardaba en una mochila, puede detectarse un defecto en la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman, estándar que se funda en el hecho que “si una prueba es débil, el grado de confirmación (o probabilidad) que atribuye a la hipótesis, no puede estimarse alto, por más fundada que esté la regla que conecta la prueba con la hipótesis” (Gascón, citada, página 71). En efecto, si se revisa el contenido de la prueba disponible, según da cuenta pormenorizadamente el Considerando Séptimo, la información aportada al juicio es que el acusado ----- se hallaba al interior de un ruco situado bajo el Puente Mercado y de material ligero, sin puerta, de unos 3 a 4 metros de ancho por 3 metros, que tenía como techo a una viga del puente; que al momento de la detención el acusado se encontraba en el ruco con una mujer identificada como -----, que lo acompañaba, a quien solo se fiscalizó; que el bolso donde se encontraba el arma se hallaba en la viga del puente al interior del ruco, a unos tres metros de altura y que para tomarlo el funcionario Campos Valencia se subió sobre un mueble o tarima de madera; que al revisar el bolso (también se alude a una mochila) se encontró en su interior un arma de fabricación artesanal.

De ese conjunto de datos disponibles, aportados por las pruebas rendidas en el juicio, no puede

inferirse necesariamente y con un alto grado de probabilidad que la tantas veces referida arma incautada haya estado en posesión del acusado, o que haya sido puesta por este en el bolso, o que la hubiere guardado ahí. Tampoco parecen descartar, en el mismo grado, que otra persona -un tercero- haya estado en posesión del arma, o la hubiere guardado ahí, máxime si se atiende a las características del lugar donde fue incautada (una viga del Puente Mercado al interior de un ruco de material ligero y sin puerta de entrada), al contexto que rodea los hechos (la presencia cercana de mucha gente por el funcionamiento de una feria libre en la zona) y al hecho que el imputado se hallaba en compañía de otra persona.

Al advertirse una debilidad en la calidad epistémica de las pruebas dirigidas a confirmar la propuesta fáctica de que el arma de fabricación artesanal incautada estaba en posesión del acusado o que éste la habría guardado en el bolso, al tiempo que una falta de precisión y necesidad en la conexión entre la misma hipótesis y las pruebas disponibles, se observa un defecto en la construcción de las inferencias inductivas encaminadas a la confirmación de la referida hipótesis.

En consecuencia, detectándose una falta en el razonamiento justificativo de la sentencia de condena, que afecta el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, se accederá al recurso de nulidad impetrado por haberse configurado el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, en la argumentación de su recurso, la recurrente alegó, también, la falta de antijuricidad material de la conducta atribuida al acusado, puesto que no habría resultado probado en juicio el ánimo doloso, más allá de toda duda razonable. Sin embargo, atendidos los fundamentos por los que se resuelve el presente recurso y que se contienen, principalmente, en los tres considerandos precedentes, esta Corte no se pronunciará sobre esa alegación de la defensa por no resultar compatible con estos.

Undécimo: Que, atendido el mérito de lo que se resolverá, se omite pronunciamiento sobre la petición formulada en el otrosí del recurso.

Por esas consideraciones y visto lo que disponen los artículos 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido en representación del condenado ----- en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena y al pago de una multa equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades, en grado de consumado, cometido en Viña del Mar, el 27 de enero de 2022, y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito contemplado en el artículo 13 de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, descubierto en esta ciudad el 27 de enero de 2022, la que es nula, así como el juicio que la antecedió y se retrotrae la presente causa al estado de citarse a los intervinientes a una nueva audiencia de juicio, ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Letelier concurre a la decisión del acoger el recuso, declarando la nulidad parcial de la sentencia y del juicio que la antecedió, por las siguientes razones:

1) En la parte petitoria de su presentación la recurrente solicita a esta Corte que constate la existencia del vicio denunciado y que acogiendo esta causal -la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal- decrete la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada y del juicio que la antecedió.

2) Sin embargo, en el desarrollo del agravio planteado como fundamento del recurso, el recurrente solo se refiere a la participación que la sentencia impugnada atribuye a su representado en el delito contemplado en el artículo 13 de la Ley N° 17.798, lo que es corolario del cuestionamiento que hace acerca de la falta de suficiencia probatoria acerca de los hechos que configuran este delito.

3) Atendida esta circunstancia, en opinión de quien previene, este tribunal ad quem tiene competencia para anular parcialmente la sentencia impugnada y el juicio oral que la antecedió, precisando que la nulidad alcanza solo a los hechos constitutivos del delito previsto en el artículo 13 de la Ley 17.798 y a

la prueba relativa a ellos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

RIT 11-2023

RUC 2200093874-6

Redacción del Abogado Integrante señor Enrique Letelier Loyola.

Recurso de Nulidad Penal N° 728-2023.

N°Penal-728-2023.

No sujeto a anonimización.

No firma el Fiscal interino Sr. Erick Espinoza Cerda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su interinato.

En Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.